

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 8 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Constitucion de la Monarquía Española.

(Continuacion.)

ARTÍCULO 46.

Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 47.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados «infraganti» ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados «infraganti»; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TITULO VI.

Del Rey y sus Ministros.

ARTÍCULO 48.

La persona del Rey es sagrada é inviolable.

ARTÍCULO 49.

Son responsables los Ministros. Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho, se hace responsable.

ARTÍCULO 50.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

ARTÍCULO 51.

El Rey sanciona y promulga las leyes,

ARTÍCULO 52.

Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

ARTÍCULO 53.

Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 54.

Corresponde además al Rey: Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

ARTÍCULO 55.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos,

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTÍCULO 56.

El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 57.

La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

ARTÍCULO 58.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegiados; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO VII.

De la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 59.

El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

ARTÍCULO 60.

La sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

ARTÍCULO 61.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

ARTÍCULO 62.

Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

ARTÍCULO 63.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la corona se resolverá por una ley.

La sucesion de la corona se resolverá por una ley.

ARTÍCULO 64.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTÍCULO 65.

Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reyno.

TITULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ARTÍCULO 66.

El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

ARTÍCULO 67.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTÍCULO 68.

Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo vivos.

ARTÍCULO 69.

El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

ARTÍCULO 70.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, a nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros,

ARTÍCULO 71.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de este, los llamados á la Regencia.

ARTÍCULO 72.

El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTÍCULO 73.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras (Se concluirá)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepcion de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

Primero. La iglesia y convento de la Encarnacion.

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.

Tercero. La iglesia de San Jerónimo.

Cuarto. El convento de las Descalzas Reales.

Quinto. La Real Basílica de Atocha.

Sexto. La iglesia y colegio de Santa Isabel.

Séptimo. La iglesia y colegio de Loreto.

Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Burgos.

Undécimo. El Hospital del Rey de Burgos.

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Terdesillas.

Art. 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la extension y límites que les correspondian con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á excepcion de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulase por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administracion pública las entregará asimismo á la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 4.º Para los patronatos de la Corona enumerados en el artículo 2.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las disposiciones del título 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Art. 6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislacion civil que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comision, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Núm. 2.

Seccion de Fomento.

D. Eleuterio Villalva, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que Don Apolinar Maria Pellicer, vecino de Belmez, residente en esta ciudad, ha presentado á las tres de la tarde del día 20 de Junio de 1876 una solicitud de registro de 4 pertenencias de la mina titulada «La Patricia», de mineral hulla, sita en parage que llaman del Ruidero y Rio Guadiato, terreno de D. Francisco Morillo, término de Espie, lindante al N. con la mina demarcada «La Mejor», al Este con la mina «La Riqueza», al S. terreno franco, y al O. con la referida mina «La Mejor», cuyo mineral es hulla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 8 de la mina «La Mejor» y en direccion SO. se medirán 400 metros fijándose la 1.ª estaca; direccion SE. se medirán 400 metros la 2.ª; desde esta en direccion NE. se medirán 400 metros fijándose la 3.ª, y desde aquí en direccion NO. se medirán otros 100 metros al punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 20 de Junio último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 6 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

Núm. 3.

Seccion de Fomento.

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que don Francisco Collado y Bizquert, vecino de esta ciudad, de profesion industrial, y de 59 años de edad, ha presentado á las 2 y quince minutos de la tarde del día 22 de Junio de 1876 una solicitud de registro de 6 pertenencias de la mina titulada «San Francisco», de mineral plomo, sita en parage que llaman Los Cortijuelos, terreno realengo, término de Almodovar del Rio, lindante al N. con terreno de B. Joaquin Guzman, por S. con D. Francisco Ruiz, por el E. con Francisco Solano Natera, y por O. con D. José Castilla, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una piedra que le llaman Gujjarro, principio de escavacion de la cantera de la grava, la cual se encuentra á unos 38 metros de el arroyo que baja del Santo, y que entra por debajo de el arrecife y á unos 130 metros del puente del camino viejo: desde la piedra se medirán en direccion N. 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion al E. 60 metros y se colocará la 2.ª; desde está en direccion al S. 500 metros la 3.ª; desde esta direccion al O. 120 metros y se colocará la 4.ª, y desde esta direccion al N. 100 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 22 de Junio último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 4.º de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1344.

Alcaldia constitucional de Córdoba.

Al Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto en sesion de 23 de Junio último ampliar hasta fin de Diciembre inmediato el plazo de dos meses que finalizó en 20 de Mayo último para producir las reclamaciones de los lotes de quinientos reales que el Municipio tiene acordado otorgar á los inutilizados y familias de los que fallecieron en la última guerra civil, mediante á que de los veinte lotes señalados solo se han pretendido siete hasta hoy.

Lo que se publica por medio de la «Gaceta», «Boletín oficial» y periódicos locales á fin de que los que se crean con derecho á expresados donativos presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia antes del 31 de Diciembre próximo, siempre que los interesados sean hijos de esta capital y hayan servido por su cupo.

Córdoba 4 de Julio de 1876.—
El M. de Gelo.

Rectificacion.

Apareciendo en el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al Martes 4 del corriente una lista de deudores por plazos de fincas de Bienes Nacionales, entre los que figura el Sr. D. Manuel Garcia Lovera por dos fincas urbanas en esta capital, la Administracion económica hace presente que dicho señor, tiene satisfechas en totalidad referidas fincas y por consiguiente no debe aparecer como deudor á la Hacienda.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Relacion de deudores por plazos de fincas de Bienes Nacionales.

Situación.	Número de inventario.	Clase de la finca.	Nombre del deudor.	Plazos que adeuden da.	Fecha del vencimiento.	Procedencia.	Importe. Reales. Cts.	Finca afecta al débito.
Villanueva de Córdoba.	1749	Rústica.	D. Antonio Cañuelo.	9	4 Marzo del 76.	Clero.	225	Haza de 45 fanegas situada en Barranco Sevillas.
Bujalance.	556	"	" Juan Maria Castro y Flores.	"	10 id.	"	1010 50	Olivar sitio Llanos de San Antonio en el Monte.
"	555	"	" Francisco de P. Orbe.	"	12 id.	"	1262 50	Id. Cañada de los Zapateros.
"	919	"	" Antonio José Navarro y Romero.	"	24 id.	"	14412	Haza.
"	567	"	" Francisco Criado Notario.	"	"	"	501	Olivar.
"	46	"	" Salvador Castro y Priego.	"	26 id.	"	1262	Olivar sitio Frente Adalid.
Adamuz.	2087	"	" Juana Velasco.	"	10 id.	Propios.	1507 50	Id. Cañada de San Bartolomé.
"	4599	"	" D. José Sanchez Campins.	"	"	"	428	Dehesa de tierra manchon nombrada Longuillos.
"	1600	"	"	"	13 id.	"	180	"
"	4603	"	" Salvador Castro y Priego.	"	"	"	132	Id. nombrada Madejuelas.
"	1588	"	" Saturnino Gonzalez.	"	26 id.	"	222	Id. Cerro de las Carboneras.
"	4585	"	"	"	28 id.	"	128	Id. La Jarosa.
"	4587	"	"	"	"	"	400 20	Id. Barranco del Corzo.
Torrecampo.	741 672	"	"	"	"	"	560	Id. de la Jara.
"	741 673	"	"	"	"	"	300	20 por 100
"	741 676	"	"	"	30 id.	"	300	"
"	741 671	"	"	"	"	"	640	"
"	744 670	"	"	"	"	"	600	"
"	741 661	"	" Pedro Garcia Pastor.	"	"	"	490	"
"	741 662	"	" D.ª Juana Velasco.	"	10 id.	"	318	"
Adamuz.	1600	"	" D. José Sanchez Campins.	"	"	"	720	Dehesa de tierra manchon nombrada Longuillos.
"	4599	"	"	"	13 id.	"	512	"
"	4603	"	"	"	"	"	528	Id. nombrada Madejuelas.
"	1585	"	"	"	"	"	512	Id. nombrada La Jarosa.
"	1588	"	"	"	"	"	888	Id. Cerro de las Carboneras.
"	4587	"	" Salvador Castro y Priego.	"	26 id.	"	400 80	Id. Barranco del Corzo.
Torrecampo.	741 674	"	" Saturnino Gonzalez.	"	28 id.	"	1200	80 por 100 Id. de la Jara.
"	741 672	"	"	"	"	"	2240	"
"	744 673	"	"	"	"	"	1200	"
"	741 670	"	"	"	"	"	2401	"
"	741 674	"	"	"	"	"	2560	"
"	741 662	"	" Pedro Garcia Pastor.	"	30 id.	"	1272	"
"	741 661	"	"	"	"	"	1960	"
Lucena.	697	Casa.	" Pedro Blanco y Molero.	"	12 id.	Beneficencia.	81	Calle Rute, sin número.
"	699	"	" Francisco J. Arenda.	"	24 id.	"	101	"
Hornachuelos.	93	"	" Rafael Santiago.	15	28 Abril id.	Estado.	20	Haza de 47 fanegas.
Rambia.	785	Rústica.	" Julian Cárdenas y Crespo.	20	21 id.	Clero.	105 50	Olivar sitio Mesa Puente de Lara.
Aguilar.	318	"	" Alonso Rubio Martinez.	14	3 id.	"	80	Haza sitio San Cristobal.
Hinojosa.	4184	"	" Juan Mateo Meloso.	"	"	"	1350	Id. nombrada Horca.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Núm. 1333.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Por el presente y á virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del partido en los autos de abintestado de Dolores Galisteo Prieto, que fué de esta naturaleza y vecindad, y en los que se han presentado al primer llamamiento José Rafael y Antonio Manuel Barragan Galisteo, hijos de la finada, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de aquella, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este segundo edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Timoteo Sanchez.—V.º B.º—Dominguez.

Núm. 1345.

Banco de España.

Don José Gil de Arana y Gimenez, Agente de dicho establecimiento para la recaudacion de contribuciones en este partido.

Hago saber: que debiendo proceder al cobro del 4.º trimestre de la contribucion territorial é industrial del presente año económico, se fijan los dias y horas para la recaudacion en los pueblos siguientes:

Conquista, Guijo y Alcaracejos del 10 al 14 de Julio próximo, ambos inclusivos, desde las 8 de la mañana á 3 de la tarde.

Villanueva de Córdoba y Torrecampo, del 15 al 19 del mismo, á las mismas horas.

Pozoblanco y Pedroche del 24 al 28 de id. id. id.

Dos Torres, Añora y Villanueva del Duque, del 1.º al 5 de Agosto siguiente á las mismas horas.

Las oficinas de recaudacion en cada pueblo, estarán situadas en los sitios de costumbre; debiendo advertir á los contribuyentes, que de no verificar sus pagos en los plazos señalados, incurrirán en el apremio de primer grado.

Pozoblanco 30 de Junio de 1876.—El Agente, José Gil de Arana.

Núm. 1346.

Don Antonio Gil de Arana y Gimenez, Agente de dicho establecimiento para la recaudacion de contribuciones en este partido,

Hago saber: que debiendo proceder al cobro del 4.º trimestre de la contribucion territorial é industrial del presente año económico, se fijan los dias y horas de recaudacion en la forma siguiente:

Belalcázar y Santa Eufemia del 16 al 20 de Julio, ambos inclusivos, de 8 de la mañana á 3 de la tarde.

Hinojosa y Villaralto del 24 al 28 de idem, tambien inclusivos, á las mismas horas.

Fuente la Lancha del 25 al 29 de id. id. id.

Viso del 1.º al 5 de Agosto, así mismo inclusivos, desde las 8 de la mañana á 3 de la tarde, advirtiendo que no habiéndose aprobado su repartimiento hasta hace unos dias, se hará la recaudacion de todo el año á la vez.

Las oficinas de recaudacion en cada pueblo estarán situadas en los sitios de costumbre; debiendo advertir á los contribuyentes que de no verificar sus pagos dentro de los plazos señalados, incurrirán en el apremio de primer grado.

Hinojosa 30 de Junio de 1876.—El Agente, Antonio Gil de Arana.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1877 se hace del cortijo nombrado Llanos de Heredia, situado en la campiña de la Rambla y del Donadio en el término de Santaella, compuesto el primero de 657 fanegas de tierra y el segundo de 1280, todos al por mayor.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo podrán acercarse á la casa Administracion de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plaza del Conde de Priego núm. 1.º, donde se les facilitaran todos los datos que deseen.

6-1

RETRATOS

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los maestros.
Estados mensuales de

las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

S. M. EL REY
D. Alfonso XII.

Verdadero retrato de oleografo en lienzo, de 72 centímetros de alto y 42 de ancho, propio para Escuelas, Salon de sesiones de las Diputaciones, Juzgados, etc., etc.

Se halla de venta en la Administracion de «El Mundo Cómicó,» calle de Isabel la Católica, núm. 10. Madrid, y se remite a provincia franco de porte, enviando letra del Giro mútuo por valor de 8 pesetas a favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO CÓMICO
semanario Humorístico Ilustrado, Isabel la Católica, 10, bajo, Madrid.

Esta interesante publicacion contiene chispeantes articulos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscripcion.
En provincias: un trimestre 43 rs.; un semestre 26 y un año 62.
Los suscritores por 6 meses, recibirán como regalo de alban cómicó que semestralmente se publica.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.